

Luis M. Delio Machado*

La “ciencia política” decimonónica: ciencia del Estado

El texto que sigue tiene el propósito de abordar algunos aspectos de la concepción de “ciencia política” desarrollada durante el siglo XIX y la forma en que dicha concepción impacta en la vida académica nacional.

La ubicación temporal del abordaje se justifica porque es durante el siglo XIX cuando aparece una disciplina con enclave institucional y con la denominación de “ciencia política”. El punto de vista adoptado, esto es la visibilidad académica e institucional de una disciplina, es un enfoque posible para examinar su primer tramo de vida. Es indudable que toda la trayectoria intelectual precedente, atendió a la vida política en sus múltiples aspectos. El aporte terminológico resultante de la preocupación por lo político realizado por los clásicos griegos pervive, y no podemos prescindir de él. Lo mismo ocurre con las primeras reflexiones respecto a las formas de gobierno que desde Heródoto, Platón, Aristóteles y Polibio, - para mencionar solamente a las más conocidas -, tuvieron sin duda un objeto de estudio de indudable raigambre política. El clivaje del pensamiento político moderno con Maquiavelo¹ en primer lugar y la saga de propuestas iusnaturalistas que siguieron durante los siglos XVII y XVIII, amplificaron las miradas de lo político como un subproducto consecuente del desarrollo filosófico moderno. Pero a pesar de este rico bagaje conceptual, el conocimiento político puede con pertinencia situarse en campos disciplinares ya constituidos con anterioridad² y por ello todavía no se manifiesta la pretensión de demarcar una disciplina (“ciencia política”) hasta el siglo XIX.

A mediados del siglo XIX, la presencia de una disciplina denominada “ciencia política” en estructuras académicas está inscrita en las instituciones de enseñanza jurídica. Observando este contexto, en las primeras manifestaciones académicas de la “*Ciencia Política*” se pueden reconocer algunos desarrollos peculiares que durante la segunda mitad del siglo XIX se expresan en tradiciones con perfiles propios; por un lado la tradición anglosajona y por otro la hispana, ambas vinculadas como veremos, al campo jurídico en general y que tuvieron impacto en nuestra academia en particular.

En la tradición norteamericana, el término “*ciencia política*” fue acuñado por el profesor de historia Herbert Baxter Adams³, en ocasión de iniciar los seminarios de “*Estudios Históricos y Ciencias Políticas*” de la Universidad Johns Hopkins a comienzos de los años 80 del siglo XIX. Algunos autores consideran que la denominación “*ciencia política*” fue popularizada por Paul Janet (1823-99), quien lo utiliza por primera vez en su obra “*Historia de la Ciencia Política y sus relaciones con la Moral*”⁴ escrita a mediados del siglo XIX. Sin embargo, la obra de Janet continúa el enfoque filosófico y “clásico” que hace depender de los estudios de ética, la explicación de las conductas políticas perpetuando las consideraciones tradicionales en esta materia.

La corriente anglosajona es la que presenta más tempranamente la inclusión de la disciplina

“*ciencia política*” en el ámbito universitario estadounidense una vez concluida la guerra civil, con un perfil propio. La figura que destaca en este proceso es la de Francisco Lieber (1800-72)⁵ que en 1857 sería nombrado Profesor de Historia y Ciencia Política de la escuela de Derecho de la Universidad de Columbia. Esta Universidad continúa con el desarrollo de la “ciencia política” hasta concluir en 1880 con la constitución de la primera escuela de la disciplina. Al año siguiente Charles Kendall Adams⁶ fundaba la *School of Political Science* en la Universidad de Michigan. Pero aún con anterioridad, otras instituciones aportaron su experiencia en el desarrollo de la disciplina⁷. Este impulso determinó que a comienzos del siglo XX se creara en Estados Unidos la (APSA) Asociación Americana de Ciencia Política (1903). Como ha señalado Gunnell, “*Lieber puede ser designado razonablemente como el fundador de la ciencia política americana, entendida esta última como un esfuerzo discursivo distinto y su versión de la teoría del Estado determinó fundamentalmente la dirección de la investigación política en los Estados Unidos por cerca de un siglo*”⁸.

Pero veamos la relevancia y el carácter de la ciencia política iniciada por el Profesor de Columbia. Lieber dictó variados cursos en la Universidad antedicha y estos cursos estaban orientados fundamentalmente al tratamiento de temas del derecho público desde un enfoque comparativo. El influjo de Lieber será perdurable y le sobrevive por la acción de sus alumnos entre los que figuran John William Burgess⁹, su sucesor en Columbia, Frank Goodnow¹⁰, autor de importantes estudios de derecho administrativo comparado y mentor de Ernst Freund¹¹, el espíritu fundacional de la Universidad de Chicago Law School.

Fueron varios los escritos que Lieber dejó, pero el *Manual of Political Ethics* (1838) y su *On Civil Liberty and Self-Government* (1853) merecen una mención especial. Estas dos obras tuvieron fuerte influjo en el mundo anglosajón y también en el ámbito jurídico hispanoparlante cuyos efectos alcanzaron medios tan distantes como los lejanos recintos universitarios rioplatenses. Podemos confirmar que los estudiantes de jurisprudencia de Buenos Aires y Montevideo frecuentaron las obras de Lieber directamente o a través de las traducciones realizadas por el profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires, el colombiano Florentino González¹². Este profesor había realizado la traducción de una de las obras de Lieber: *On Civil Liberty and Self-Government*¹³ para utilizarlas en sus cursos universitarios. También González daba a conocer la obra de Lieber en sus *Lecciones de Derecho Constitucional*¹⁴, texto del curso de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires y también de la de Montevideo. La predilección por la obra de Lieber, estimuló a algunas figuras de nuestro medio a realizar la traducción de una de sus primeras obras. Nos referimos a la traducción del *Manual of Political Ethics*¹⁵ emprendida bajo la dirección del Secretario del Consejo Universitario Dr. Enrique Azarola y publicada en Montevideo.

La característica más notoria que presenta esta novel “ciencia política” anglosajona o mejor dicho estadounidense, es la extrema y casi exclusiva atención que presta al estudio del “Estado”. De esta forma describe Gunnell los rasgos más destacables de aquella ciencia política decimonónica:

“La ciencia política del siglo XIX hizo del Estado su objeto. Esto fue un reflejo muy inmediato y concreto de lo que constituían los estudios políticos de Alemania. Fancis Lieber había llevado el objeto del «Estado» a los Estados Unidos y lo había adaptado al currículum universitario tradicional y al análisis de la política estadounidense. Y la obra de individuos tales como Theodore Woolsey, en Yale, y John W. Burgess y Herbert Baxter Adams, en Columbia y en la John Hopkins University, respectivamente, continuaron adoptando y adaptando la *Staatslehre* y transformándola en una ciencia estadounidense de la política. El concepto de Estado desempeñó una serie de funciones tanto intencionales como latentes. Dio a la ciencia política naciente una identidad y un dominio distintivos que prometían, en un universo de ciencia social en proceso de diferenciación, la

autonomía de otros campos, pero también comportó algo menos obvio aunque de importancia más persistente para la teoría y la práctica de la política estadounidense (...) Lo que está muy asombrosamente claro en la literatura del siglo XIX es la insistencia en que el Estado no es el gobierno. Mientras el primero era supremo, indivisible, divino y omnipotente, el último era un agente institucional limitado. Aunque la distinción sirvió a propósitos tales como permitir una defensa simultánea de la unidad nacional y del gobierno no intervencionista, la búsqueda del Estado, como en Alemania, era nada menos que la búsqueda del *Volk*, la comunidad - una entidad orgánica real -. Era la búsqueda del «pueblo» - una entidad que tan imponente era en el pensamiento republicano del siglo XVIII, pero que al mismo tiempo parece disolverse, en el *Federalista*, en individuos rapaces y grupos divisivos cuyas tendencias centrifugas eran inhibidas sólo por un liderazgo vigoroso y creativo y por la mecánica institucional del artificio constitucional. Con el cambio de siglo, el Estado siguió siendo el objeto de la ciencia política, pero, a pesar de conservar una aura metafísica y presupuestos de su patrimonio teutón, estaba en camino de ser desentrañado y transformada, en la obra de individuos tales como Woodrow Wilson (1889) y W. W. Willoughby (1896), en la institución de gobierno. Esto sin embargo, no disminuyó su *status*”¹⁶.

El signo más destacable de la disciplina naciente es su dependencia conceptual y metodológica con las disciplinas jurídicas, particularmente con las más cercanas del derecho público y administrativo. Por esta razón, no sólo la obra de Lieber y seguidores, debe inscribirse en la etapa inicial de la ciencia política, sino también las producciones de Johann G. Bluntschli (1808-81) y Eduard R. Laboulaye (1811-83), que - aunque ajenos al ámbito anglosajón -, pueden concebirse como expresiones del mismo grupo. Pero la focalizada preocupación de los “cientistas” políticos norteamericanos por el “Estado”, se enmarca en una intencionalidad más práctica que conlleva un propósito pedagógico, destinado a incidir en la política de su tiempo. El carácter político-pedagógico ha sido señalado por Leonard porque:

“la mayor parte de los republicanos estadounidenses, los fundadores de la ciencia política académica también reconocían que la educación era un elemento crítico para el mantenimiento de la virtud y compromiso republicano (...) Esta tradición de definir la ciencia política como base para una educación cívica en el compromiso moral y político republicano fue, por tanto, un rasgo integral de las concepciones iniciales de la ciencia política como disciplina académica”¹⁷.

De manera que la consolidación académica de la “ciencia política” y podríamos decir su identidad inicial, se haya vinculada con propósitos bien definidos: orientar la instrucción cívica para mejorar la conciencia ciudadana y con ello, la formación de las elites gobernantes, en síntesis, colaborar con la instrucción del “buen gobernante” para garantizar el “buen gobierno”.

El formato jurídico hispano de la Ciencia Política: “derecho político”

Como dijimos anteriormente, durante la segunda mitad del siglo XIX, también se desarrolla otra corriente de raigambre hispana, que aborda la “ciencia política” bajo otra denominación, la de “*Derecho Político*”. Esta denominación perdurará durante décadas ya que en España, hasta mediados del siglo XX, no existen ni Facultades ni estudios de Ciencia Política que no se encuentren comprendidas en los centros de enseñanza jurídica¹⁸. De manera que la presencia de la “ciencia política” (derecho político) en el mundo académico hispano, se despega tardíamente del espacio jurídico académico. No había transcurrido la mitad del siglo XIX, cuando la Facultad de

Jurisprudencia de Madrid ya cuenta con una cátedra de “*Elementos de derecho político y administrativo*” regentada por Manuel Colmeiro¹⁹. En una de sus obras más difundidas, “*Elementos de Derecho Político y Administrativo de España*”²⁰ que compendia otras obras anteriores, (*Curso de derecho político según la Historia de León y Castilla y Derecho administrativo español*), Colmeiro se propone presentar los “elementos” fundamentales de ambas ciencias: el “*Derecho Político*” y la “*Ciencia Administrativa*”. En la obra referida Colmeiro concibe al “derecho político” en estos términos:

“Todos los pueblos tienen una manera más o menos distinta de gobierno acomodada a su condición particular, y revestida con formas análogas a su naturaleza. Por tanto hay un derecho político que definiremos «el conjunto de leyes que ordenan y distribuyen los poderes públicos, moderan su acción, señalan su competencia, declaran los derechos y fijan los deberes de los ciudadanos». El derecho político forma parte del derecho público interno de cada nación, a diferencia del externo o internacional. De dos fuentes se deriva el derecho político, según que fuere puramente racional o especulativo, o bien positivo y experimental. La primera fuente es la organización física y moral del hombre, de donde parten o deben partir todas las instituciones políticas, porque sin esta conformidad no llena el fin de la conservación y perfección del individuo en la sociedad. Si las instituciones políticas no descansan en aquel principio, tarde o temprano las necesidades y deseos del hombre saltarán con violencia y destruirán las formas de gobierno contrarias a su naturaleza, repugnantes a su dignidad opuestas al bien común. La segunda fuente son las leyes mismas por las que cada pueblo se gobierna, ya existan sólo por el uso dando origen al derecho político consuetudinario, ya se hallen sancionadas de un modo expreso en los códigos donde se recopila el derecho común, o aparte en las constituciones o cartas constitucionales”²¹.

El fragmento anterior es representativo de la forma de concebir la “ciencia política” o “derecho político”, esto es, como un objeto que pertenece a un aspecto del desarrollo del derecho público y cuyo contenido empírico se expresa en el conjunto de leyes que corresponden a la forma particular del gobierno que cada nación adopta. A juicio de Colmeiro, el “derecho político”, *ultima ratio*, constituye el fundamento de todo derecho, incluso del derecho privado, porque la “*propiedad, la familia, el estado de las personas y otros varios objetos de la legislación civil y penal están en íntimo contacto con las instituciones políticas; y la organización administrativa de cada pueblo guarda siempre analogía con su forma de gobierno*”²². Y consecuentemente, Colmeiro también erige al “derecho político” como el fundamento del “derecho administrativo”²³. La centralidad de la decimonónica “ciencia política” hispana, no se dispone a colonizar otros aspectos que desborden la estructura del estado concebida como máquina organizacional de la sociedad. En tal sentido sorprende la ausencia en el tratamiento de temas que actualmente son insoslayables para el registro de la ciencia política actual como lo son los “partidos políticos”. Cuando examinamos los *Elementos de Derecho Político y Administrativo* de Colmeiro, hallamos el clásico estudio de las “diversas formas de gobierno” donde aplica la tradicional clasificación de monarquía – aristocracia y democracia²⁴ y hasta dedica un capítulo al tratamiento del “gobierno representativo”²⁵, pero no hay consideración alguna de la existencia de partido o sistema de partidos.

En la misma cátedra que desempeñara Colmeiro, le sucede Vicente Santamaría²⁶ que también continuará cultivando el derecho político, pero la impronta jurídica del enfoque de la “ciencia política” no cambia. Santamaría entiende que el derecho constituye el vínculo esencial que permite conciliar (*armonizar*) las diversas finalidades particulares con un único fin social. Su “*Curso de Derecho Político. Según la filosofía política moderna, la historia general de España y la legislación vigente*”²⁷, nos indica el amplio campo que abarca su estudio. Consecuentemente

articula esta obra en tres grandes apartados: los *principios generales del derecho político*, la *historia del derecho político español* y la *legislación política vigente en España*. El primer apartado, de carácter filosófico-jurídico, examina la naturaleza del estado, las relaciones de este con los elementos de la sociedad (individuo, familia, iglesias), la organización de los poderes del Estado (legislativo, judicial, ejecutivo) a los que agrega el poder “armónico” de sesgo krausista²⁸, las distintas formas de Estado y la “*vida normal*” y “*anormal del Estado*”, discriminación también fundada en la “*armonía*” krausista. La articulación del *Curso* revela la lógica que lo rige, el aspecto filosófico del derecho político, atiende a los principios jurídicos que están por encima de la empiria histórica, pero es en ésta última, donde se materializa la experiencia jurídica positiva. De esta forma, en la “*consideración preliminar*” del “*Curso*”, Santamaría expone el campo y método de su disciplina:

“Si toda ciencia debe comenzar por definir su objeto, designándose la que vamos a estudiar con el nombre compuesto de dos términos, preciso es definir la significación de cada uno de ellos, principiando por el *Derecho* que es el sustantivo, del cual la palabra *político* como adjetiva sólo indica una cualidad o derivación particular. Por otra parte, imposible sería entrar en el examen de las cuestiones que comprende la *Ciencia Política*, sin fijar primero la naturaleza del Derecho, pues reconociéndose hoy generalmente que el Estado tiene por misión (principal o única, según las escuelas) realizar el *fin jurídico*, todos los problemas fundamentales de aquella quedan pendientes del concepto que se tenga del Derecho y de sus relaciones con la organización social”²⁹.

Una vez establecido el punto de partida que no es otro que el Derecho, Santamaría se dispone a presentar una “*definición del Derecho político*” que implicará un esfuerzo por deslindar su objeto del campo del derecho público en general y del constitucional en particular.

“Definición del Derecho político. – Las palabras DERECHO POLÍTICO empléanse en dos acepciones, cuyo diverso sentido conviene establecer fijamente; en su acepción más lata, equivalen a *Derecho público* y comprenden, como es consiguiente, la existencia y vida entera del Estado; pero en su acepción más restringida, significan tan sólo una parte o rama del Derecho público, empleándose usualmente en equivalencia a *Derecho constitucional*. Tratando de determinar el concepto del Derecho Político en este último sentido, habremos de fijarnos en el nombre de *constitucional* como quiera que la voz *político* nada indica de concreto, por referirse al Estado en todas sus manifestaciones, según revela su etimología. Varias son las definiciones que se han dado de la *Constitución*. Para unos, es el organismo de todo ser o cuerpo viviente, en cuyo sentido afirma Casanova que es «la estructura y forma del cuerpo social»; para otros, como Rossi, es «la ley que preside a la vida del Estado»; en una acepción más restringida, a la cual se aproximan Romagnosi, Benjamín Constant y Macarel, es «un orden político que garantiza a los ciudadanos contra el absolutismo del poder público»; limitando aún más este significado, es «el sistema de equilibrios de poderes y mutua transacción entre el rey y los súbditos», habiendo, en fin, quien sólo entiende por *Constitución* «la ley escrita de un pueblo». **Sobre toda la variedad de conceptos, descúbrese, sin embargo, la idea común de referir la constitución al sistema fundamental de organización de un estado**”³⁰.

Con lo señalado basta para comprender el carácter ius-político de esta ciencia política hispana, y por ello hemos omitido en esta síntesis algunas figuras que cultivaron la disciplina³¹. Pero esta reseña sería incompleta si no hiciéramos una breve mención a la obra de Adolfo González Posada³² porque el catedrático de la Universidad de Oviedo dejó una huella duradera en la academia española que también influyó en el Río de la Plata. Esta “ciencia política” entendida como “derecho

político” tuvo su origen en el complejo paradigma de la filosofía del derecho alemana de orientación krausista. Fue Enrique Ahrens (1808-74) quien primeramente inscribe el campo del “derecho político”, como un aspecto del derecho público:

“Pero el *Derecho* mismo, en sí y por sí, también ha de dividirse según los dos aspectos, privado y público. Siendo, en efecto, un fin relativamente sustantivo de la vida, y debiendo, por tanto, considerársele como tal, prescinde esta división de aquella conexión con los demás fines, religioso, moral, etc., que determina las anteriores divisiones. Ciertamente que el sistema orgánico del Derecho comprende también estas relaciones, en parte privadas, en parte públicas, de todas las esferas de cultura; pero abraza al par las *meramente* jurídicas de los individuos y del Estado. Aparecen, con efecto, los primeros, en sus propiedades generales, como miembros iguales del segundo (*ciudadanos*), abstracción hecha de sus diversas clases y condiciones (eclesiástica, científica, industrial, etc.): de aquí resulta el derecho *civil*, que puede también llamarse «derecho general privado», o «civil general», por oposición al de las diferentes clases particulares. A su vez, también se muestra el Estado puramente *en sí mismo*, como institución jurídica, prescindiendo de sus relaciones públicas a las restantes esferas; y de aquí nace el derecho *político*, como *rama* del derecho público. A) El derecho civil desarrolla las condiciones generales bajo que los individuos, en cuanto miembros iguales de un Estado, o sea en cuanto ciudadanos, pueden mantener, contraer y disolver relaciones jurídicas *generales*, idénticas para todos, tocante a sus *personas, bienes y familia*, sin atender pues, a la clase especial a que pertenezcan, celebrando contrato en la segunda de estas esferas (...). B) El derecho político, como el todo de las determinaciones que rigen las mutuas relaciones entre la comunidad social y sus miembros, se divide principalmente en: 1) Derecho constitucional, (...) subdivídese en a) Material, que determina los derechos generales correspondientes a cada *miembro* del organismo político: a los individuos, municipios, provincias, al poder central; b) Formal, que fija la unidad y organización del poder del Estado y las reglas permanentes para el ejercicio de todos los poderes particulares en él contenidos. 2) Derecho administrativo, que señala las condiciones para el ejercicio del poder total del Estado. Se subdivide en derecho: a) Del poder gubernamental; b) Del Legislativo; c) Del ejecutivo;...”³³.

Las tempranas y sucesivas traducciones en lengua española del “*Curso de Derecho Natural*”³⁴ de Ahrens, confirma la rápida difusión y adaptación que el krausismo tiene en el medio hispano. La divulgación del krausismo en España se debió a la actividad desarrollada por Julián Sanz del Río (1814-69) lo que determina la consolidación de un reservorio conceptual, que posteriormente se asocia a otras doctrinas como la darwinista y positivista, dando origen a lo que algunos denominan krauso-positivismo³⁵. Fue precisamente Posada quien hacia 1892 utiliza primeramente el término “krauso-positivismo”³⁶.

En lo que respecta a la delimitación del objeto de estudio del Derecho Político, el catedrático de Oviedo señalaba: “*Comprendo bajo el general de Derecho político las dos partes, Teoría del Estado y Derecho Constitucional, como Bluntschli comprende análogas materias algunas más bajo el epígrafe general de Derecho político universal*”³⁷. Como vemos, la teoría posadista de la ciencia Política continúa con la línea de Santamaría y no se desprende de la matriz jurídica estatista. En ocasión de determinar el ámbito en el que la disciplina se debe desarrollar, Posada señala: “*las ciencias políticas se estudian entre nosotros formando parte del plan general de los estudios de la Facultad de Derecho, y no hay en aquél ninguna asignatura especial destinada a la investigación de la teoría de Estado ni a la del derecho constitucional, es preciso hacer ambas investigaciones en la que lleva por título Derecho Político y Administrativo*”³⁸. Como puede verse, la

existencia de un campo de estudio constituido por lo que Posada denominaba derecho *político* y *administrativo* fue presentada con gran anterioridad a la obra citada³⁹, pero igualmente, estos estudios no se desprenden de los procedentes de la teoría del Estado. Es que la ciencia política del Profesor de Oviedo, no es más que una “*ciencia del Estado*” y la definición del Estado es el primer problema de la “ciencia política”. En tal sentido manifestaba Posada en la obra ya citada:

“La política, como ciencia, es ciencia del Estado; el derecho político es derecho del Estado. Ahora bien; en un tratado de Derecho Político no puede darse un paso sin determinar el concepto del Estado. (...) En toda ciencia, después de determinar su objeto, el primer problema que lógicamente se ofrece al examen es el del concepto de este objeto mismo...

En el derecho político es sabido que el Estado es el objeto principal de las indagaciones, y aunque es el Estado considerado desde el punto de vista de su derecho (Derecho político=Derecho del Estado), todo lo que en tal sentido se piense estará supeditado a la definición del Estado”⁴⁰.

Por ello, considera que:

“El problema relativo al fin del Estado, puede clasificarse entre los más debatidos por los tratadistas modernos... Por otra parte, al tomar un carácter que pudiéramos llamar *social*, la política de los partidos, la oposición que entre éste se mantuvo en algunos países, sobre todo como oposición tocante a las formas de gobiernos y al más o al menos de las atribuciones gubernamentales, se trocó en oposición y discusión sobre la misión que el Estado debe cumplir, especialmente sobre la intervención del Estado como poder coercitivo en las relaciones jurídicas todas de los individuos, y en la distribución de los medios de vida”⁴¹.

Puede confirmarse el apego consecuente de Posada hacia la concepción estatista de la “ciencia política” como “ciencia del Estado”, a lo largo de toda su obra⁴².

En lo que respecta a su enclave institucional, aún después de la aparición de las primeras Facultades de Ciencia Política en la academia española, el derecho político continúa figurando en los planes de estudios jurídicos. Posiblemente, la razón por la que la ciencia jurídica continúe brindando el ámbito natural de la “ciencia política” o derecho político, obedezca a una finalidad bien práctica y “política”. El mismo Posada había señalado tempranamente el destino “natural” que tenían los abogados para el ejercicio del poder público y administrativo, cuando decía:

“Es preciso recordar siempre que los alumnos de nuestras Universidades que concurren a la Facultad de Derecho, son por ley natural de distribución del trabajo social, los hombres públicos, los estadistas de mañana, que entre ellos se recluta la mayoría de los funcionarios de la Administración, que tanto éstos como todas las personas que deseen o necesiten para sus profesiones adquirir una cultura política más o menos completa, no puedan prescindir del conocimiento del derecho político con la amplitud que indico”⁴³.

Proyección de la tradición hispana en el Río de la Plata

La tradición hispana en el Río de la Plata, se manifestó en las universidades con la presencia de cátedras de “derecho político”. En la vecina orilla estas cátedras actualmente conservan su vitalidad, insertas siempre, en los planes de estudios jurídicos⁴⁴ y en el desarrollo de actividades promovidas desde sus inicios por los catedráticos⁴⁵ y asociaciones académicas vinculadas con la disciplina. De estas asociaciones, la primera que merece mención es la “*Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*” fundada en diciembre de 1938 bajo el influjo del Dr. Rodolfo Ri-

varola, proyecto que fuera secundado por ilustres intelectuales, entre los que figuran Miguel de Andrea, Mariano R. Castex, Vicente C. Gallo, Tomás Amadeo, Alfredo L. Palacios, Ricardo Levene, J. Honorio Siguiera. Entre las instituciones más recientes figuran la “*Sociedad Argentina de Análisis Político*”⁴⁶ y la “*Asociación Argentina de Derecho Político*”⁴⁷.

Pero el emprendimiento del Dr. Rodolfo Rivarola tuvo un antecedente de mayor relevancia para el desarrollo de la ciencia política argentina. Nos referimos a la existencia de una publicación que lleva significativamente el título de *Revista Argentina de Ciencias Políticas*, iniciada en 1910 y que mantendrá una regularidad durante casi dos décadas⁴⁸. Esta publicación, que sin duda asimila algunos aportes del derecho político hispano, amplifica su rumbo incorporando temáticas insoslayables de la ciencia política actual que fueran desatendidas por los juristas españoles. En este aspecto basta señalar los estudios emprendidos sobre la naturaleza, organización y funcionamiento de los partidos políticos, comportamiento y legislación electoral. Todos estos temas se dan cita entre otros, en las páginas de la *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. Y sin embargo, a pesar de su denominación, en la “ciencia” que cultivan, se mantiene el enfoque jurídico resultante de la formación académica de sus colaboradores. En tal sentido, entre los miembros de la *Asociación* figuran: Juan A. González Calderón, (Profesor de Derecho Constitucional Comparado de las Universidades de Buenos Aires y La Plata) que aborda cuestiones de comportamiento político y electoral⁴⁹; Pelagio B. Luna que examina el radicalismo provincial⁵⁰, Rodolfo Rivarola que trata variados asuntos de carácter electoral⁵¹, Raymundo Wiltmart⁵² que colabora con estudios constitucionales y también sobre partidos políticos.

También esta publicación incorporó colaboraciones del “exterior” donde figuran aportes de varios connacionales lo que seguramente influyó para diversos números de la Revista figuren en los repositorios de nuestra Hemeroteca.

De un relevamiento sumario pudimos hallar los nombres de eminentes juristas nacionales, algunos de profusa actividad docente en nuestra Facultad de Derecho. De ese grupo, podemos mencionar a: Martín C. Martínez⁵³; Alberto Palomeque⁵⁴; Federico Acosta y Lara⁵⁵; Baltasar Brum⁵⁶; José Irureta Goyena⁵⁷; José Salgado⁵⁸; Justino E. Jiménez de Aréchaga⁵⁹; Francisco Durá⁶⁰. También figura una colaboración de Paulina Luisi⁶¹, que aunque no proviene de las disciplinas jurídicas aborda aspectos de legislación electoral, el resto de las colaboraciones tuvieron un enfoque de carácter eminentemente jurídico. Pero la impronta jurídica hispana de la publicación, se confirma por la presencia de las colaboraciones que desde sus inicios aporta el Dr. González Posada⁶². La expresa manifestación de los objetivos de la Revista por su Director, revelan con claridad que los temas tratados están en consonancia con el enfoque de los juristas que cultivaron el derecho político. En tal sentido, el Dr. Rivarola señala entre los “propósitos” de la Revista el de: “*reunir bajo un término común de Ciencias políticas, las que más inmediatamente interesan a la conservación, función y progreso del Estado y a la realidad que de él se derive en favor de los individuos. El derecho, la administración, la economía, la historia y la educación, son materiales, por lo menos, de la construcción de la ciencia política*”⁶³.

Después de la desaparición de la R.A.C.P. en 1928, distintos autores continuaron desarrollando temas relativos a legislación electoral, opinión pública y sufragio desde el registro de lo jurídico⁶⁴. Sin embargo, no faltaron quienes consideraron inadecuada la equiparación del “derecho político” como “ciencia política”. De esta forma, Germán Bidart Campos reinstala un debate cuyo propósito está destinado por un lado a examinar la naturaleza de un “derecho político” y por otro, a deslindar el campo del “derecho constitucional” de la “ciencia política”. Respecto a la noción de “derecho político”, Bidart Campos señala:

“De mucha difusión en la literatura jurídica de habla española, se trata de una expresión valorizada con la que se aspira a subordinar la política al derecho, y acumula un contenido sumamente variable según los países y los autores. No obstante, es bastante ob-

jetivo entresacar de la diversidad de autores la noción de que el derecho político es la parte jurídica de la teoría del estado, en contraposición a su parte sociológica, o sea, que se interesa por el sector de la realidad política en cuanto regulado por el derecho. Si el estado - dice Posada - es el objeto de la política, el derecho político ha de definirse como el derecho del estado. Como a veces el derecho político contiene el análisis constitucional de un determinado estado, el vocablo se ha vuelto confuso y, a veces, hasta incierto”⁶⁵.

Y continúa exponiendo las dificultades que presenta la demarcación de los contenidos de “ciencia política” – “derecho político” - “derecho constitucional”:

“... no sabemos si complace demasiado que se siga empleando la consabida y española denominación de derecho político, que es un mosaico de conocimientos advenidos y acoplados en una suma común desde ciencias diversas. A menos que muy artificialmente optemos por una interesante propuesta de Lucas Verdú: la de que el derecho político agrupa dos grandes sectores o materias: la ciencia política y el derecho constitucional. De todos modos, esa yuxtaposición no es demasiado recomendable. Si loable puede ser el intento de quienes, para evitar el empirismo e hiperfactualismo de una supuesta ciencia política despoblada de valoraciones, se aferran a conservar y defender el nombre clásico de derecho político para esa amalgama de conocimientos que acoplan en unidad de disciplina académica, creemos que no es cumplidamente científico. (...) “Todo es convencional. Pero dejamos la sugerencia: no hay un “derecho” político, como no sean el derecho constitucional. Lo otro, es ciencia política, o filosofía política, o historia política, o sociología (¿política?)”⁶⁶.

En cuanto a la presencia del “derecho político” en nuestro país, debemos mencionar el intento realizado por el licenciado español en Derecho Civil y Canónico, Luis Ricardo Fors y Badia, cuando el 4 de junio de 1867 propone a las autoridades de nuestra máxima casa de estudios, la creación de una Cátedra de “*Derecho Político y Administrativo*” análoga a las existentes en universidades españolas. La propuesta de Fors y Badia, fue denegada por las autoridades del Cuerpo Universitario⁶⁷. Sin embargo, como veremos, los tópicos frecuentados por el derecho político en nuestra Universidad, serán tratados en la cátedra de derecho constitucional. Si bien con la apertura de la cátedra de Economía Política en 1860, existen algunos abordajes de cuestiones de carácter constitucional⁶⁸, recién en la sesión del 23 de agosto de 1869 el Consejo Universitario examina la propuesta del Rector Dr. Pedro Bustamante respecto a la creación de nuevas cátedras: Derecho Constitucional y Derecho Criminal. El 1º de Febrero de 1870 las autoridades universitarias resuelven llamar a concurso la provisión de estas cátedras. Al año siguiente, comienza la actividad en las nuevas aulas de Derecho Constitucional y de Penal, regenteadas por Carlos M^a Ramírez y Gonzalo Ramírez respectivamente. Pero a mediados de 1873, el Dr. C. M^a Ramírez renuncia a su cargo y es designado el Dr. Justino Jiménez de Aréchaga interinamente. La sustitución del catedrático implicó un cambio significativo en la orientación de la enseñanza del derecho constitucional. La enseñanza de Ramírez estaba sustentada en “*las ideas del movimiento liberal francés que nació en los días de la Restauración, adoctrinado en las enseñanzas de Guizot y de Lamartine, de Laboulaye y de Tocqueville, de Jules Simón y de Benjamín Constant; de Rossi y Thiercelin; lector apasionado de Macauley y Ampère; sintiendo verdadera pasión por la historia y con vocación de historiador él mismo, como lo acreditan sus ensayos; (...); su enseñanza fue doctrinaria y filosófica, con vistas históricas*”⁶⁹.

Al año siguiente se realiza concurso para la provisión efectiva de la Cátedra y es confirmado en la misma el Dr. Jiménez de Aréchaga⁷⁰. Durante un decenio ejercerá su magisterio emprendiendo una total renovación programática y bibliográfica en la asignatura, incorporando los temas

clásicos del “derecho político” español pero sin desatender las líneas anglosajonas⁷¹.

Como sabemos, el Dr. Jiménez elabora materiales para el dictado de su curso, los cuales fueron publicados inicialmente en *La Revista del Río de la Plata*⁷² y posteriormente editados en formato de libro bajo el título de *La Libertad Política*⁷³. El conjunto de temas abordado por el catedrático era tan amplio, que incluía aspectos fundamentales del derecho administrativo - ya que no existía aún una cátedra específica de esta disciplina⁷⁴ -, así como cuestiones relativas al derecho de la personalidad que formaban parte del civil, aspecto que Gumersindo de Azcarate le re-crimina⁷⁵. Las influencias más notorias que revela la Cátedra de Derecho Constitucional de Jiménez tienen la impronta filosófica espiritualista y a Benjamin Constant, Pellegrino Rossi, Eduard Laboulaye, Johann Blunzchli, Joseph Story, Federico Grimke, Francisco Lieber, entre sus autores preferidos⁷⁶.

Pero sin duda, desde ese trasfondo liberal, Jiménez de Aréchaga incorporó todos los tópicos relativos a los sistemas y legislación electoral, así como la actualizada bibliografía del momento. Seguramente las inquietudes políticas de esas circunstancias orientaron el enfoque del derecho constitucional. Durante la década del 70 del siglo XIX, al igual que en el período inmediato a la culminación de la Guerra Grande, la interpelación de los “partidos”, su función, transformación y las relaciones de los estos, adquiere gran relevancia. La revolución de las lanzas (1870-72) había generado una profunda reacción en la juventud liberal urbana y universitaria, expresada en múltiples manifestaciones entre las cuales el “Partido Radical” y su órgano de difusión, “La Bandera Radical”, es el mejor ejemplo. Este agrupamiento principista, fundado por el Dr. Carlos M^a Ramírez emprende una severa crítica a las “divisas”, haciéndolas responsables de la guerra civil⁷⁷ y consecuentemente, su atención se concentra en la renovación o sustitución⁷⁸ de los partidos políticos de entonces. La reflexión respecto a la función representacional de los partidos como elemento genuino de expresión de opinión y su consecuente correlato en la estructura estatal, ocupará gran atención del catedrático como puede verse en los contenidos programáticos del curso de Derecho Constitucional. Si bien Jiménez de Aréchaga no se distancia del enfoque jurídico, incorpora autores que le aportaron una visión bien estructurada desde la teoría, de los partidos políticos que tendría gran proyección en su obra. Sabemos que tempranamente el profesor Aréchaga integra en el punto 1º de su programa al abordar el “*Método de estudio*” de su disciplina, la “*Opinión de Grimke sobre los alcances del derecho constitucional – La necesidad de estudiar las Constituciones como objeto necesario de reforma - Ejemplo de los Estados de la Unión Americana*”⁷⁹. Corresponde detenernos un instante en la consideración de este autor por los aportes realizados en torno a los partidos políticos. Este autor nace en Carolina del Sur en 1791 y fallece en 1863. Desarrolló una importante actividad como juez en Ohio. Hombre de ideas avanzadas por su postura abolicionista y también por la reivindicación del sufragio femenino, publica una obra bajo el título “**Naturaleza y la tendencia de las instituciones libres**” en 1848, obra que puede ser equiparada con “La Democracia en América” de Tocqueville. La obra de Grimke, no fue demasiado difundida en su momento en el mundo anglosajón y sorprende que pensadores de la estatura de Stuart Mill no la mencionaran. En cambio, en la América hispanoparlante sí tuvo muy buena aceptación, a tal punto que es el colombiano Florentino González⁸⁰, quien emprende su traducción al español cuando se integra a la cátedra de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires. En nuestra Facultad de Derecho, los escritos de Grimke figuran entre los autores tratados desde los inicios de la Cátedra de Derecho Constitucional del Dr. Carlos M^a Ramírez⁸¹.

En la presentación de la obra de Grimke, el Dr. González señala que el “*capítulo en que Grimke examina la naturaleza de los partidos políticos y la influencia que tienen en que funcionen bien las instituciones, es de los más interesantes*”⁸². En el capítulo referido -(VII) “*Los Partidos - Oficio que hacen en una república*”-, Grimke expone su concepción del régimen republicano democrático y la vida política partidaria como una “*excelencia distintiva*” de las ins-

tituciones libres, es decir republicanas. Para el juez norteamericano, los partidos políticos "*producen incalculables ventajas*" porque son ellos los elementos idóneos para dirimir en paz los conflictos de la sociedad republicana. Pero además, los partidos, a juicio de Grimke, constituyen uno de factores más relevantes del progreso social:

"El espíritu humano, con todas sus capacidades de pensamiento y acción, está dispuesto asombrosamente a la negligencia; de modo que se necesitan los más poderosos incentivos para despertar su energía adormecida. Y la condición de la gran mayoría de la humanidad es tal, que no puede esperarse moverla, sino por los más sensibles intereses, que la toquen por todos lados. Dando a éstos plena libertad de manifestarse, y una dirección favorable, conseguimos dar actividad a esa disposición. Consiguiendo esto, es seguro que se desenvolverá una gran suma de pensamiento y reflexión en la gran masa de la población. El espíritu de partido no es en el fondo otra cosa que un conflicto de diferentes opiniones, cada una de las cuales contiene invariablemente una porción de verdad; y esta mutua acción del espíritu sobre el espíritu, aviva la inteligencia de los hombres, extiende el círculo de sus conocimientos, y eleva el alma humana a un nivel superior. Es la razón por la cual esas épocas de espíritu de partido, sea religioso, filosófico, o político, han sido siempre señaladas por progresos intelectuales"⁸³.

Otras ventajas resultan de la vida partidaria republicana. Los partidos constituyen la garantía del progreso de la sociedad en todos los aspectos fundamentales: resolución de conflictos pacíficamente, diversificación de las actividades de los particulares, desarrollo de la industria y la propiedad. Todos estos elementos se encuentran implicados en la vida partidaria:

"La existencia de partidos en una república, aunque sean ruidosos y clamorosos, no es por lo mismo una circunstancia que pueda verse como adversa a la paz y al bienestar del Estado. Más bien puede considerarse como una previsión especial y extraordinaria para promover los intereses y adelantar la inteligencia de la clase más numerosa de la sociedad. Abriendo un campo en que todos los hombres puedan ser activos y útiles, estamos seguros de atraer un mayor número a las tareas de la industria y del saber, que en cualquier otro estado de cosas. El desenvolvimiento de los partidos populares corre siempre parejas con la difusión de la industria y la propiedad. Esta difusión, ocupando el alma al principio sobre cosas pequeñas, la ejercita al fin de veras y seriamente en las que son importantes. Por consiguiente, la teoría verdadera de los partidos populares consiste en la multiplicación de ocupaciones de los individuos privados, en el aumento de activa diligencia en toda la comunidad. El porte regular y los hábitos que producen, neutralizan las tendencias viciosas del sistema, y obran como una salvaguardia contra los excesos extremos y las violentas revoluciones que ocurren en otros países. Como bajo este sistema los intereses de los particulares llegan a identificarse más y más con los del estado, cada uno tiene motivo para tratar de entender los negocios públicos y tomar parte en ellos"⁸⁴.

Pero Grimke, además se pronuncia respecto al relacionamiento que los partidos tienen entre sí, describiendo como natural un régimen que modernamente denominaríamos bipartidista de alternancia regular:

"En el progreso de la lucha entre los partidos sucederá con frecuencia que se encuentren muy igualmente equilibrados, y que alternativamente tenga cada uno por un tiempo el ascendiente. El primer triunfo de un partido que habitualmente había estado en minoría, se siente como un presagio de suceso permanente. Se creen entonces que pueden ponerse en práctica nuevas opiniones, se disuelven las asociaciones antiguas, y se da nuevo impulso al nuevo partido. El que estaba acostumbrado a vencer en todo, cae en la

minoría; y este ejemplo de inestabilidad de poder hace pensar a cada uno, y produce más prudencia y moderación, aun en medio de la lucha política. Al principio, el partido en minoría, excluido ahora del poder, está dispuesto a aferrarse a sus opiniones extremas; su orgullo se encuentra herido y su ambición burlada; no piensa en convertirse a ninguna clase de ideas por compulsión. Pero hay siempre en un partido popular gran número de individuos, cuyos temperamentos, modos de pensar y oportunidades para instruirse, son excesivamente diferentes, y a quienes es imposible ajustar como a un cuerpo unido a una forma inalterable. Más tarde o más temprano, la reflexión toma el lugar de la pasión; y como los individuos se adhieren más fuertemente a sus propias opiniones que a las de su partido, hay toda seguridad de que las nuevas y luminosas opiniones que se hayan introducido en la administración pública, no solamente serán la regla para el partido que está en el poder, sino que extenderán su influencia más o menos sobre los hombres de todos los partidos. (...)”. Este estado de reposo es con frecuencia tan fatal para la conservación de las instituciones libres, como la desarreglada ambición de los partidos. La prosperidad corrompe a estos lo mismo que a los individuos. El largo goce del poder persuade a los que lo han poseído, que no puede nunca arrancárseles. Aparecen otra vez abusos, aunque no de la misma clase; ganan gradualmente fuerza, y se arraigan por las preocupaciones que la prescripción del tiempo cría, así como por el propio interés y de la codicia de los caudillos de partido. Cualquier tentativa para desarraigarnos, se ve del mismo modo que antes como un conato de cambiar usos fundamentales, y de inmiscuirse perjudicialmente en los intereses vitales de la comunidad. Entonces empieza una nueva lucha muy parecida a la primera: las opiniones describirán el mismo círculo que en la revolución anterior; todo volverá a ponerse otra vez en regla, sin derramar una gota de sangre, sin el empleo de otro instrumento que el sencillo del escrutinio en las elecciones”⁸⁵.

Con los textos transcritos de la obra de Grimke bastan para reconocer la profunda y temprana reflexión sobre el rol y valor de los partidos políticos justificando el interés que despertó en nuestros profesores. El influjo de Grimke en la Facultad de Derecho merecería un estudio particular pero en lo que respecta al derecho constitucional fue permanente durante el magisterio de Jiménez de Aréchaga⁸⁶.

El influjo de la obra de Jiménez de Aréchaga ha sido profundo y duradero desbordando el ámbito académico para alcanzar buena receptividad en la política concreta⁸⁷.

En 1905 se convoca a concurso para proveer la Cátedra vacante por la muerte de Jiménez de Aréchaga ocurrida el año anterior. El Dr. Juan A. Ramírez en la exposición realizada para el concurso, señalaba la necesidad de la renovación de la disciplina:

“El programa de clase que someto al juicio del tribunal de concurso modifica fundamentalmente la enseñanza del Derecho Constitucional, como ha sido realizada hasta hoy en el país. Instituida en época en que, por no contar la Facultad de Derecho más que con unas cuantas aulas, las diferentes disciplinas jurídicas tenían que distribuirse en ellas, concentrándose varias bajo un solo catedrático, el aula de Derecho Constitucional abarcó la materia de diversas ramas de la ciencia. Lo fué de Filosofía del Derecho, de Ciencia Política, de Derecho Político, de Economía Política, de Derecho Administrativo, y necesariamente sufrió, con esto, aquella que daba nombre a la cátedra. Más tarde, cuando esas disciplinas empezaron a diferenciarse y a separarse, conquistando cada una su verdadero puesto, ó, al menos, buscando, las ciencias afines, casilleros próximos, se hubiera podido hacer entrar la enseñanza del Derecho Constitucional dentro de los límites de su esfera propia, pero fueron un obstáculo a ello la orientación filosófica y el carácter absorbente del maestro”⁸⁸.

Con Ramírez se inaugura un nuevo enfoque del derecho constitucional, ya que a su juicio el “*estudio histórico del mismo, no se hacía; tampoco el de las principales constituciones*”⁸⁹. Pero también formula la necesaria “distinción” que considera pertinente establecer entre las esferas del “derecho político” y el “constitucional”. No fue empresa fácil clarificar esta distinción ya que para algunos juristas (Combes de Lestrade) ambos derechos (político y constitucional) no eran más que designaciones diferentes de un mismo objeto. Después de examinar opiniones de distintos autores (Orlando, Stein, Blunschli, Estrada, López y Del Valle) y señalar la oscuridad que manifiestan en este problema, termina por reivindicar la opinión de Adolfo Posada por ser “*uno de los que mejor se orienta, según mi modesta opinión, en la tarea de diferenciar las diversas disciplinas jurídicas. Menos abstruso, en la idea y en el concepto, en su Derecho Político que en su Derecho Administrativo, define con lucidez las diferentes ramas de esa parte de la ciencia. Política es la ciencia toda del Estado; Derecho Político, el Estado en su aspecto jurídico; Derecho Constitucional la rama del derecho político que se refiere al derecho político de los Estados contemporáneos, de los que se dice, por antonomasia, que son constitucionales*”⁹⁰. Sin embargo, Ramírez rectifica y reduce el alcance que el Profesor de Oviedo otorga al “derecho político”, para restringirlo al estudio del “Gobierno” compartiendo la opinión del jurista argentino Aristóbulo Del Valle. De esta forma el derecho constitucional es una “parte” del derecho político que “*estudia la organización del gobierno y las relaciones de éste con los individuos sometidos á su autoridad*”. El recorte temático realizado por el Dr. Ramírez lo impulsa a proponer el traslado de una serie de tópicos del derecho político a otras disciplinas ya existentes⁹¹.

De manera que si bien la temática del “derecho político” se distribuye en distintos espacios jurídicos, no por ello deja de estar presente, independientemente del proceso de fortalecimiento de la especialización del derecho constitucional. De esta forma, el “derecho político” o al menos una parte del mismo sobrevivió en el ámbito del derecho constitucional. Por esta razón, los primeros académicos de la naciente “ciencia política” de mediados de siglo, proceden de esta disciplina jurídica y un buen ejemplo lo representa el Dr. Anibal L. Barbagelata, vinculado a la Cátedra de Derecho Constitucional desde 1944 como Profesor interino, Agregado en 1948 y Titular en 1952, miembro de la “*Académie Internationales de Ciencia Politique et d’Histoire constitutionnelle*” desde 1953 y participante del 2º Congreso de la Academia Argentina de Ciencias Políticas⁹².

En lo que respecta a la presencia de un espacio denominado “ciencia política” en nuestra Universidad, debemos esperar hasta la segunda mitad del siglo XX para hallar sus inicios. En 1955 comenzaba el proceso de discusión que concluye con la aprobación de un nuevo plan de Estudios de la Facultad de Derecho. En esa circunstancia, la *Sala de Estudiantes de Abogacía* elabora una “*Exposición de Motivos y Proyecto de Plan de Estudios y de Organización Técnica de la Enseñanza de Abogacía*” que fue aprobado por la Asamblea General del Centro Estudiantes de Derecho el 24 de agosto de 1955 y pocos días después era aprobado por la *Sala de Estudiantes de Abogacía de la Asamblea del Claustro de la Facultad de Derecho*⁹³.

La propuesta que la delegación estudiantil presenta en el Claustro tenía el propósito de reducir la visión formalista de lo jurídico en la formación de los futuros abogados para atender, desde un enfoque social, los problemas de la realidad inmediata⁹⁴.

En el “*Proyecto de Plan de Estudios*” se exponen los fundamentos para la inclusión de una nueva asignatura, “ciencia política” en los estudios de abogacía como elemento de fortalecimiento de la dimensión de las “Ciencias Sociales” de la Facultad:

“X. Ciencia Política

Completando el imprescindible cuadro de las ciencias sociales en una Facultad que es de Derecho y Ciencias Sociales, proponemos la creación de un curso de Ciencia Política, pues consideramos muy necesario el estudio imparcial del fenómeno político de nuestro tiempo, especialmente nacional.

Ubicado en el último año de la carrera este curso daría al alumno una visión general y unificada de la realidad política que las reglas de Derecho van a regular, lográndose una vez más el objetivo ineludible de ajustar el Plan a la realidad social actual.

Por lo demás este curso aliviaría - según ya señaláramos en el presente Informe - a cursos como Derecho Administrativo, Derecho Constitucional y Sociología, permitiendo un mejor desarrollo de los mismos ubicando muchos temas en la materia que científicamente les corresponde”⁹⁵.

Como puede observarse de los fundamentos esgrimidos para la incorporación de la Ciencia Política al nuevo Plan de Estudios, figuran aquellas temáticas que, hasta entonces, eran abordadas por disciplinas genuinamente jurídicas (Derecho Administrativo y Derecho Constitucional) y que, con la creación de la disciplina, “aliviarían” los programas de estas asignaturas. En síntesis, las proyecciones de la “ciencia política” procedente de las tradiciones jurídicas de distintos campos académicos, que consideraban al Estado como principal objeto de examen, continuaron manifestándose hasta mediados del siglo XX en nuestra Facultad.

En este clima se produce la organización de la primera actividad de la Ciencia Política de nuestra Universidad, la cual se inscribe como una novedad resultante de la discusión del nuevo Plan de Estudios de la Facultad de Derecho de 1957. La actividad desarrollada fue un “*Cursillo de Introducción a la Ciencia Política*” promovido por el Centro de Estudiantes de la Facultad de Derecho, en el que participaron Isaac Ganón, Jesús Bentancour Díaz, José Claudio Williman, Oscar Bruschera, Vivián Trías y Emilio Frugoni, cuyos contenidos⁹⁶, casi completos, fueron publicados en la Revista del Centro Estudiantes de Derecho⁹⁷.

BIBLIOGRAFÍA

Ahrens, E. (1878) *Enciclopedia Jurídica o Exposición Orgánica del Derecho y el Estado*. (Trad. Fco. Giner, G. de Azcárate y A. G. de Linares). Madrid. Librería de Victoriano Suárez.

Auza, N. T. (2008) *Revista Argentina de Ciencias Políticas. Estudio e Índice General 1910 – 1920. Homenaje a su Fundador Dr. Rodolfo Rivarola en su sesquicentenario*. Buenos Aires. Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Talleres Gráficos Leograf.

Ball, T. (1999) “*Una alianza ambivalente: la ciencia política y la democracia estadounidense*”. En: Farr, J., Dryzek, J. S., Leonard S.T. *La ciencia política en la historia*. Madrid. Ediciones Istmo.

Bidart Campos, G. J. (1982) *Ciencia Política y Ciencia del Derecho Constitucional. ¿Unidad o Dualidad?* Buenos Aires. Ediar.

Bobbio, N. (2006) *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*. México. Fondo de Cultura Económica.

Bobbio, N., Bovero, M. (1994) *Sociedad y estado en la filosofía moderna*. México. Fondo de Cultura Económica.

Cansino, C. (2008) *La muerte de la Ciencia Política*. Buenos Aires. Editorial Sudamericana. Centro Estudiantes de Derecho. *Revista del Centro Estudiantes de Derecho*. Tomo IX. Setiembre de 1956. N° 85.

Claps, M., Lamas, M. D. (1999) *El Batllismo como ideología*. Montevideo. Cal y Canto.

Colmeiro, M. (1887) *Elementos de Derecho Político y Administrativo de España*. 7ª Edición corregida, aumentada y ajustada a la legislación vigente. Madrid. Imprenta de la Viuda é Hija de

Fuentenebro.

Grimke, F. (1870) *Ciencia y Derecho Constitucional. Naturaleza y tendencia de las instituciones libres. 2 Tomos*. Paris. Librería de Rosa y Bouret.

Gunnell, J. G. (1999) “*La declinación del «Estado» y los orígenes del pluralismo estadounidense*”. En: Farr, J., Dryzek, J. S., Leonard S.T. *La ciencia política en la historia*. Madrid. Ediciones Istmo.

Gunnell, J. G. (2003) “*La ciencia política estadounidense y el discurso de la democracia: de la teoría del Estado al pluralismo*”. En: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. XXIV. Chile. pp. 321-331.

Janet, P. (1858) *L'Histoire de la philosophie morale et politique dans L'Antiquité et les Temps modernes*. 2 V. Paris. Librairie Philosophique de Ladrangé.

Leonard, S. T. (1999) “*Los fines pedagógicos de una ciencia política*”. En: Farr, J., Dryzek, J. S., Leonard S.T. *La ciencia política en la historia*. Madrid. Ediciones Istmo.

Merquior, J. G. (1993) *Liberalismo viejo y nuevo*. México. Fondo de Cultura Económica.

Oddone, J., Paris, B. (1971) *La Universidad Uruguaya. Del militarismo a la crisis. 1885 – 1958*. Montevideo. Universidad de la República. Departamento de Publicaciones.

Posada, A. (1883) “*Programa de elementos de derecho político y administrativo*”. En: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid. Imprenta de la Revista de Legislación.

Posada, A. (1893) *Tratado de Derecho Político. Teoría del Estado*. T. I. Madrid. Victoriano Suárez.

Posada, A. (1922) *Teoría social y jurídica del Estado*. Buenos Aires. Librería de J. Menéndez, Editor.

Ramírez, C. M. *La Bandera Radical*.

Ramírez, J. A. (1906) “*El Derecho Constitucional en la Universidad*”. En: *Anales de la Universidad*. Año XIII. Tomo XVII. Nº 81.

Santamaría de Paredes, V. (1890) *Curso de Derecho Político. Según la filosofía política moderna, la historia general de España y la legislación vigente*. (4ª Ed.). Madrid, Establecimiento tipográfico de Ricardo Fé.

Universidad de la República. (1873) *Programa de los Exámenes Públicos de la Universidad Mayor de la República correspondiente al año 1873*. Montevideo. Imprenta a vapor de El Siglo. 1873.

Universidad de la República. *Anales de la Universidad*.

Universidad de la República. (1949) *Documentos Para la Historia de la República Oriental del Uruguay. Tomo I. Actas del Consejo Universitario 1849 - 1870*. Montevideo. Universidad de la República. Facultad de Humanidades y Ciencias. Instituto de Investigaciones Históricas.

REFERENCIAS

*Luis M. Delio: Doctor en Filosofía (Universidad Nacional de La Plata). Profesor Agregado de Ciencia Política. Coordinador de Ciencia Política de la Facultad de Derecho.

¹ Algunos aspectos de estos procesos se trataron sintéticamente en otro lugar: Delio, Luis. “*Política y Ciencia Política*”. En: **Lecturas de Ciencia Política. Tomo I**. Montevideo. Fundación de Cultura Universitaria. 2011. pp. 5-34.

² Es innegable el destaque realizado por Maquiavelo del horizonte político en general y de la antropología política, pero también lo es, el reconocimiento que el mismo florentino realiza del fundamento de la considera-

ción de lo político, y este no es otro que el fondo tradicional de la **historia**. Dejando de lado sus escritos de carácter “histórico” como su “Historia de Florencia” a título de ejemplo, en su obra paradigmática de la política, el autor señala en el preámbulo de *El Príncipe*, que los conocimientos contenidos en el *obsequio*, proceden de dos fuentes, “*el conocimiento de las acciones de los hombres grandes, adquirido con una larga experiencia de las cosas modernas y una continua lección de las antiguas*”. Son estas dos vías las que instalan al conocimiento del pasado como la fuente confiable y correctiva de la conducta política y ello porque los hombres transitan “*casi siempre por los caminos abiertos por otros, procediendo en sus acciones con las imitaciones*”(Cap. VI). **El Príncipe**. Edición bilingüe Italiano-castellano. Prólogo y notas por Luce Fabbri Cressatti. Montevideo. Nordan. 1998.

³ Herbert Baxter Adams (1850-1901) tuvo formación en disciplinas históricas y es considerado el difusor de la metodología crítica de la historiografía alemana decimonónica en los Estados Unidos. Logró influenciar la actividad historiográfica a través de la Asociación Histórica Americana por él fundada en 1884.

⁴ Janet, Paul. **Histoire de la science politique dans ses rapports avec la morale** (2 V. Paris. Librairie Philosophique de Ladrangé. 1872). Nueva edición de **L'Histoire de la philosophie morale et politique dans L'Antiquité et les Temps modernes** (2 V. Paris. Librairie Philosophique de Ladrangé. 1858).

⁵ Lieber nace en Berlín en 1800, estudia medicina, incorporándose al cuerpo de cirujanos militares prusiano. Por las heridas recibidas en Waterloo, regresa a Berlín como soldado licenciado y su afición a las letras lo impulsan a matricularse en la Universidad de la capital prusiana. Afiliado a los movimientos liberales de entonces, fue detenido y sentenciado algunos meses a prisión con prohibición de cursar estudios en Universidades alemanas. Logró matricularse en la Universidad de Jena licenciándose en Jurisprudencia y Teología en 1820. Nuevamente perseguido, se inscribió en cursos superiores de Derecho en la Universidad de Hall, de donde pasó a Dresde para librarse de la persecución policial. Abandonó Alemania para luchar en la guerra de independencia griega, luego pasó a Roma donde entabló amistad con el historiador Niebuhr, entonces, embajador de Prusia. Logra regresar a Alemania pero es apresado nuevamente y hacia 1825 decide huir a Inglaterra para vivir de la docencia. Allí permanecerá un año allí, donde escribe un tratado sobre el sistema lancasteriano de enseñanza, para trasladarse definitivamente a los Estados Unidos cuando fue invitado a establecer un gimnasio figurando entre los miembros de la sociedad de Boston en 1827. A partir de entonces fue el fundador y editor de la Enciclopedia Americana hasta 1851. Lieber tuvo destacada actuación en la Guerra Civil de los Estados Unidos. Tempranamente, en 1851, advertía en un discurso en Carolina del Sur, contra la secesión. Uno de sus hijos, Oscar Montgomery Lieber fue miembro del ejército confederado y fallece en batalla. Fue jefe de la publicación Sociedad Leal de Nueva York y encargado de la compilación de artículos periodísticos difundidos entre tropas de la Unión y los periódicos del Norte, colaborando con múltiples panfletos de su autoría. También colabora con la Unión en el Departamento de Guerra y con el presidente Lincoln en asesoría jurídica del ejército, siendo la más célebre la Orden General Número 100, o «*Código Lieber*» como se conocerá posteriormente, aprobado por otras organizaciones militares y base de las primeras leyes de la guerra. También participa de las acciones relativas a la preservación de la documentación de la Confederación. En el ámbito académico, en 1832, recibe un encargo de los administradores de la recién fundada Universidad de Girard para conformar un plan de educación. Entre los años 1833 y 1835 reside en Filadelfia para luego convertirse en profesor de historia y economía política de la Universidad de Carolina del Sur, donde permaneció hasta 1856. Desde ese año hasta 1865, ostentará el mismo título en la Universidad de Columbia (entonces Columbia College), pero desde 1860, también se convirtió en profesor de Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho, cargo que ocupó hasta su muerte en 1872. El discurso inaugural realizado por Lieber en Columbia, lleva por título: «*Individualismo y socialismo, o el comunismo*», fue publicado por la universidad. A su actividad docente debe agregarse sus tareas diplomáticas desarrolladas entre 1870-72 como negociador diplomático entre Estados Unidos y México.

⁶ Charles Kendall Adams (1835-1902) cursó estudios en la Universidad de Michigan (1861) y entre 1869-70 estudia en Alemania, Francia e Italia. Será profesor asistente de historia en la Universidad de Michigan entre 1863 y 1867 y posteriormente catedrático de esta disciplina entre 1867 y 1885. Desde 1881 fue Decano de la Facultad de Ciencias Políticas en Michigan, profesor de historia en la Universidad de Cornell y presidente de esa

Universidad entre 1885-1892. En 1890 fue presidente de la Asociación Histórica Americana y en 1892 fue elegido presidente de la Universidad de Wisconsin, donde permaneció hasta 1901.

⁷ Hacia 1868 se produce la fundación del Departamento de Historia, Política y Ciencias Sociales en Cornell bajo el auspicio de Andrew Dickson White.

⁸ Gunnell, John G. “*La ciencia política estadounidense y el discurso de la democracia: de la teoría del Estado al pluralismo*”. En: **Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso**. XXIV. Chile. pp. 321-331. 2003. p. 323.

⁹ John William Burgess (1844-1931), sirvió en el ejército de la Unión en la Guerra Civil y después de la guerra se graduó en el Amherst (1867). Dos años después se integra a la universidad de Knox y entre 1871-73 cursa estudios en Alemania (Gotinga, Leipzig y Berlín). La estancia germana dejará profundas huellas en su pensamiento. De regreso a Estados Unidos enseña historia y ciencias políticas en Amherst. Hacia 1876 se inicia una fuerte y extensa asociación con Columbia donde fue profesor de ciencias políticas y derecho constitucional hasta 1912. En 1880, junto con Nicholas Murray Butler, emprende la creación de una facultad de ciencias políticas, la primera orientada a estudios de postgrado renovando la estructura de la Universidad de Columbia. Fue decano de la Facultad desde 1890 hasta su jubilación. En 1906-7 se desempeñó como el primer profesor en la Universidad Roosevelt de Berlín. En 1886, fundó la publicación más antigua en la disciplina, el *Political Science Quarterly*, y entre 1890-91 publicará su principal obra en la materia: *Ciencia Política y Derecho Constitucional Comparado* (Boston, EE.UU., Ginn & Company, 1891), de la cual una parte será reeditada después de su muerte con el título *Los fundamentos de la Ciencia Política* (1933).

¹⁰ Frank Goodnow Johnson (1859-1939), graduado en derecho en el Amherst College (1879) y en la Escuela de Leyes de Columbia (1882) a la que se integra como profesor de Ciencia Política en 1884, después de estudiar en la École Libre des Sciences Politiques de París y en la Universidad de Berlín. Será profesor de “*Derecho Administrativo*” y de “*Derecho Municipal*”. En 1903 será el primer presidente de la *American Political Science Association* fundada ese año y también será presidente de la Universidad Johns Hopkins.

¹¹ Ernst Freund (1864-1932), jurista graduado en la Universidad de Heidelberg (1884) que desempeña actividad docente en Ciencias Políticas en la Universidad de Columbia desde 1897 y en la Universidad de Chicago entre 1894 y 1902. También ejerció docencia en materias jurídicas, fundamentalmente Derecho Administrativo entre 1903 hasta su muerte en la Universidad de Chicago.

¹² Florentino González (1805-1874). La actividad desarrollada por González es diversa y rica destacándose en los campos de la política, el periodismo y sobre todo el derecho. Nacido en un ámbito que abraza tempranamente la gesta emancipadora, se formó en el colegio de San Bartolomé hasta obtener su grado de doctor en jurisprudencia en 1825. Siendo muy joven, en 1828 se encuentra involucrado en la conspiración que pretende atacar el Palacio de Gobierno y apresarse a la persona del Libertador para someterlo a juicio ante la Representación nacional por haber asumido el poder supremo. Este plan se altera y algunos conspiradores proponen asesinar a Bolívar. El plan fracasó pero Torres Caicedo afirma que el Dr. González participa de la conspiración: “*Lo repetimos: González figuró en esa conspiración; pero dice muy en alto que reniega de ese hecho de su juventud, que lo condena con todo el lleno de sus fuerzas*”. Después del suceso, González se traslada a Venezuela que había roto lazo con Colombia permaneciendo hasta 1830, año en que muere Bolívar, retorna a Colombia y es nombrado secretario de la Convención Constituyente. Desarrolla actividad periodística y política (Redactor de la *Gaceta de la Nueva Granada*) y en 1833 es electo Diputado del Congreso aunque no ingresa por no tener edad para desempeñar el cargo. Entre 1833-40, dicta clases de Derecho Constitucional, Ciencia Administrativa y Derecho Internacional. A partir de entonces se verá involucrado en los avatares políticos colombianos, en 1836 es nombrado por el presidente Santander como Jefe del Departamento del Interior y Relaciones Exteriores. Al año siguiente ejerce la gobernación de Bogotá y en ocasión de los enfrentamientos religiosos, González evita un desenlace sangriento. Diputado provincial de Bogotá y redactor de “*El Constitucional*”. En 1839 el conflicto religioso se reaviva al decidir el gobierno de turno decide suprimir los conventos menores en la provincia de Pasto y los partidarios de Obando organizan la insurrección en nombre del fanatismo religioso. González, desde su cargo de diputado propone la amnistía que pone fin al conflicto. En el mismo año fue elegido Rector de la Universi-

dad aunque el presidente Marquez le impide asumir el cargo por considerarlo “incompatible” con la diputación. En 1840 González es acusado de complicidad con la revolución que se organiza y termina en prisión partiendo en febrero de 1841 hacia Europa y residiendo allí hasta 1846. De regreso a Bogotá en tiempos del Gral. Mosquera, es nombrado Jefe del Departamento de Hacienda por poco tiempo ya que en 1848 se dirige a Francia y reside en tierras galas hasta 1850. En 1851, nuevamente en Bogotá, inicia las gestiones para la construcción del Canal en Panamá. Reincorporado a la vida política colombiana en 1852 es elegido senador al tiempo que una compañía de Londres le nombra como agente en Nueva Granada para adquirir minas de oro en Antioquia. Su actuación senatorial fue fundamental en la sanción de la nueva Constitución de 1853. Electo Procurador General de la Nación por 80 mil votos, ejercerá el cargo hasta 1858 en que se traslada a Perú para actuar como diplomático. Radicado después en Chile (Valparaíso) entre 1860-67, ejercerá la abogacía, la redacción del *Tiempo* y elabora un *Proyecto de Código de Enjuiciamiento Civil*. En 1867 se radica en la República Argentina, al año siguiente solicita ingreso a la corporación de abogados y en 1874 es Catedrático de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Los datos que presentamos proceden de la biografía del Dr. Florentino González escrita por José María Torres Caicedo publicada en: **La Revista de Buenos Aires. Tomo XVI. Año VI. N° 62. Junio de 1868.** pp. 252-270 y **La Revista de Buenos Aires. Tomo XVI. Año VI. N° 63. Julio de 1868.** pp. 351-365.

¹³ Lieber, Fco. **La Libertad Civil y el Gobierno Propio.** Paris. Librería de Rosa y Bouret. 1872.

¹⁴ La primera edición de esta obra es de 1869, nosotros utilizamos la siguiente: González, F. **Lecciones de derecho constitucional.** (5ª Ed.) París. Librería de la Viuda de Ch. Bouret. 1909.

¹⁵ Lieber, Fco. **La moral aplicada a la política. Versión directa del inglés por Carlos Casares y Federico Saenz de Urraca bajo la dirección del Dr. Enrique Azarola.** Montevideo. Tipo-Litografía La Minerva. 1887.

¹⁶ Gunnell, John G. “*La declinación del «Estado» y los orígenes del pluralismo estadounidense*”. En: Farr, J., Dryzek, John S. et. All. **La ciencia política en la historia.** Madrid. Istmo. 1999. p. 38.

¹⁷ Leonard, Stephen T. “*Los fines pedagógicos de la ciencia política*”. En: **Ibidem.** pp. 95-96.

¹⁸ Formalmente, la creación de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid se realiza por Ley de Ordenación de la Universidad española del 29 de julio de 1943 aunque con anterioridad, en 1941 se desarrollan en dicha Universidad, cursos de estudios políticos bianuales agrupados en tres secciones: Ciencias Políticas, Economía Política y Estudios Internacionales. Pero otros centros universitarios españoles desarrollaron posteriormente programas de estudios de grado en Ciencias Políticas que en su mayoría se inscriben en el ámbito de la enseñanza jurídica (Universidad de Burgos y Murcia: Ciencia Política y Gestión Pública; Salamanca, Autónoma de Madrid y Universidad Rey Juan Carlos: Ciencia Política y Administración Pública) para citar sólo algunos ejemplos. Pocos son los centros que se distancian de lo jurídico para radicar los estudios de ciencia política bajo otros paradigmas (Universidad Autónoma de Barcelona: Facultad de Ciencias Políticas y Sociología).

¹⁹ Manuel Colmeiro y Penido (1818-94). Nacido en Galicia, graduado en filosofía y también en derecho, desempeñó docencia en Economía Política en la Universidad de Santiago de Compostela y Derecho Administrativo en la Universidad de Madrid. Fue miembro de la Real Academia de la Historia y de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y desempeñó actividad política. La cátedra de “*Elementos de derecho político y administrativo español*” de la facultad de jurisprudencia de Madrid fue desempeñada por Colmeiro desde 1847 hasta 1881 en que lo sustituye Rafael Conde, hasta que en 1883 fue nombrado Vicente Santamaría de Paredes, y que desempeñaría Adolfo González Posada a partir de 1920.

²⁰ La primera edición de esta obra es de 1858 la que utilizamos nosotros es la siguiente: Colmeiro, M. **Elementos de Derecho Político y Administrativo de España.** Séptima Edición corregida, aumentada y ajustada a la legislación vigente. Madrid. Imprenta de la Viuda é Hija de Fuentenebro. 1887. 312 pp.

²¹ **Ibid.** p. 6.

²² **Ibid.**

²³ “*El derecho administrativo difiere del político, en que éste ordena y distribuye los poderes constitucionales, modera su acción, señala su competencia, declara los derechos y fija los deberes del ciudadano. El de-*

*recho político establece los fundamentos de la administración, porque siendo administrar ejercitar el poder ejecutivo, quien determina sus relaciones con el legislativo y judicial asienta los principios de su acción y competencia, y quien organiza el poder ejecutivo en el centro, dicta leyes de observancia obligatoria a todos los extremos”. **Ibíd.** p. 108.*

²⁴ **Ibíd.** Capítulos VI – IX. pp. 11-27.

²⁵ **Ibíd.** Capítulos X. pp. 27-30.

²⁶ Vicente Santamaría de Paredes (1853-1924). Abogado, docente y político español, ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes durante el reinado de Alfonso XIII. Desempeñó la Cátedra de Derecho Político y Administrativo en las Universidades de Valencia (1876-1888) y desde 1883 en la de Madrid, fue profesor de Alfonso XIII y miembro del Partido Liberal inició su carrera política como diputado por Cuenca en tres oportunidades en 1886, 1893 y 1898; en 1901 ocupa una banca de senador, con la consideración de vitalicio desde 1903. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes entre el 1 de diciembre de 1905 y el 10 de junio de 1906, en un gobierno presidido por Segismundo Moret. En 1920 sería nombrado conde de Santamaría de Paredes.

²⁷ La primera edición es de 1880, nosotros utilizamos la siguiente: Santamaría de Paredes, V. **Curso de Derecho Político. Según la filosofía política moderna, la historia general de España y la legislación vigente.** (4ª Ed.). Madrid, Establecimiento tipográfico de Ricardo Fé. 1890.

²⁸ La filosofía de la historia krausista, que tanto influye en el ámbito hispano, sobre todo en el desarrollo jurídico, se presenta como propuesta “armonista” no sólo por el fundador de la doctrina, sino por sus discípulos. Respecto al krausismo señala uno de sus más fieles seguidores: “*Tenemos, pues, el derecho de decir que la doctrina de Krause, que se ha elevado a la concepción de la armonía universal, que ha mostrado el camino seguido en los siglos transcurridos, que ha trazado exactamente el ideal de la razón, que ha agrupado, en fin, todos los elementos de la ciencia y de la vida, y los ha referido a la unidad, señala, en el orden providencial de las cosas, el advenimiento de la tercera edad de la humanidad*”. Tiberghien, G. “*Consideraciones sobre la doctrina de Krause*”. En: **Estudios sobre Filosofía.** Madrid. Imp. de M. Minuesa. 1875. p. 56.

²⁹ Santamaría de Paredes, V. **Curso de Derecho Político... Op. Cit.** p. 59.

³⁰ **Ibíd.** pp. 72-73. El destaque es nuestro.

³¹ Entre otros juristas no consideramos los nombres de Leopoldo Palacios Morini, Adolfo Alvarez Buylla, Leopoldo Alas, Juan de Dios Vico, entre otros.

³² Adolfo González Posada nace en 1860 y muere en 1944. Gran parte de su vida la dedica a la enseñanza en la Universidad de Oviedo especialmente el Derecho Político. Dejó una voluminosa obra compuesta de más de medio centenar de libros de naturaleza diversa, múltiples artículos dado a conocer en “*Anales de la Universidad de Oviedo*”, “*Revista General de Legislación y Jurisprudencia*”, “*Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*” y “*Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*” a los que deben agregarse traducciones al español de obras de F. Holtzendorff, R. V. Ihering, A. Fouillée y W. Wilson. De los escritos que tienen interés en el desarrollo de la ciencia política como “derecho político” podemos mencionar entre otros los siguientes: “*Primer Programa de elementos de derecho político y administrativo*”. En: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1883, pp. 42-79; *Tratado de Derecho Político. Teoría del Estado.* Madrid. Victoriano Suárez. 1893; *Tratado de derecho administrativo: según las teorías filosóficas y la legislación positiva.* Madrid. Victoriano Suárez. 1897; *Teorías Políticas.* Madrid. Daniel Jorro. 1905; *Derecho político comparado: capítulos de introducción.* Madrid, Victoriano Suárez. 1906; “*Un curso de ciencia política*”. En: *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1912, pp. 199-207; “*La ciencia política y las ciencias políticas*”. En: *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1914, pp. 305-314; “*La democracia y el servicio público*”. En: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1915, pp. 38-53; *Teoría Social y Jurídica del Estado.* Buenos Aires. J. Menéndez, Editor. 1922; *Hacia un nuevo derecho político.* Madrid, Ed. Paez. 1931; “*El derecho político como espectáculo. Cincuenta años de cátedra (1883-1933)*”. En: *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 1933, pp. 339-353; *La crisis del estado y el derecho político.* Madrid. Bermejo impresor. 1934.

³³ Ahrens, Enrique. **Enciclopedia Jurídica o Exposición Orgánica del Derecho y el Estado. Tomo I.** (Trad. Fco. Giner, G. de Azcárate y A. G. de Linares). Madrid. Librería de Victoriano Suárez. 1878.

pp. 195 y ss.

³⁴ Transcurrieron solamente dos años de la edición belga de esta obra, para que aparezca su primera versión en lengua española: Ahrens, E. **Curso de Derecho Natural o de filosofía del derecho formado con arreglo al estado de esta ciencia en Alemania por H. Arhens. Traducida y aumentada con notas y una tabla analítica de materias por orden alfabético por d. Ruperto Navarro Zamorano.** 2 Vol. Madrid. Boix Editor. 1841.

³⁵ Ver al respecto: Abellán, José Luis. “*El krauso-positivismo en la crisis de fin de siglo*”. En: **El Trasfondo Krausista.** Buenos Aires. Legasa. 1989.

³⁶ *Ibíd.* p. 87.

³⁷ Posada, Adolfo. **Tratado de Derecho Político. Teoría del Estado. Tomo I.** Madrid. Librería de Victoriano Suárez. 1893. p. 9.

³⁸ *Ibíd.* p. 6.

³⁹ Respecto a los contenidos académicos de estas disciplinas, puede verse: Posada, Adolfo. “*Programa de elementos de derecho político y administrativo*”. En: **Revista General de Legislación y Jurisprudencia.** Madrid. Imprenta de la Revista de Legislación. 1883. pp. 42-79.

⁴⁰ Posada, Adolfo. **Tratado de Derecho Político. Op. Cit.** p. 15.

⁴¹ *Ibíd.* p. 251.

⁴² Casi tres décadas después, hacia 1922 Posada definía la Ciencia política de esta forma: “... *la misión de la ciencia política, como resultado de la curiosidad insaciable del espíritu humano, con la ayuda de la reflexión serena e imparcial, rehacer constantemente la interpretación del Estado, extraer de la realidad política ambiente, la materia viva y fecunda de las ideas y de los conceptos, constituyendo su teoría o sea la explicación racional de los estados reales. La operación capital del teórico frente al Estado, no puede consistir en otra cosa que en la interpretación reflexiva de los datos de la realidad que ofrece la vida misma de los Estados*”. Posada, Adolfo. **Teoría social y jurídica del Estado.** Buenos Aires. Librería de J. Menéndez, Editor. 1922. p. 29.

⁴³ Posada, A. **Tratado de Derecho Político. Op. Cit.** p. 6.

⁴⁴ En muchas instituciones públicas y privadas, figura el “derecho político” en la formación de grado, entre otras pueden mencionarse: Univ. Nal. de Córdoba, Univ. Católica de Córdoba, Univ. de Buenos Aires, Univ. del Salvador, Univ. Nal. de La Plata, Univ. Nal. del Cuyo, Univ. de Morón, etc.

⁴⁵ La cátedra de derecho político en la Universidad de Buenos Aires se inicia en 1922 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales siendo su primer catedrático Mariano de Vedia y Mitre, profesor que sigue la doctrina de A. Posada en sus cursos. En 1927, Vedia dirige un seminario de “derecho político” que tuvo por centro la obra y figura de Maquiavelo, actividad que dejó un grueso volumen, testimonio del enfoque de la disciplina. Ver: *Seminario de Derecho Político. MAQUIAVELO. Estudios monográficos hechos en el Seminario de Derecho Político por P. Zaballa, C. E. Dellepiane,* et al. Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. 610 pp. 1927.

⁴⁶ Esta asociación se funda en 1982, integrada por los politólogos o profesionales vinculados a la Ciencia Política. Desarrolla importante actividad académica destacándose los Congresos Nacionales de Ciencia Política y las relaciones institucionales con Universidades Públicas y Privadas. Participa como miembro permanente de la International Political Science Association (IPSA).

⁴⁷ “*Asociación Argentina de Derecho Político*” tiene su nacimiento durante el año 2005 y ha venido desarrollando importantes actividades académicas, los congresos nacionales de Derecho político en la República Argentina.

⁴⁸ El nacimiento de la R.A.C.P. se produce en el momento de la renovación generacional de la intelectualidad argentina que sustituye la “generación del 80” coincidiendo con la celebración del Centenario de la emancipación. La publicación se inicia en octubre de 1910 extinguiéndose en setiembre de 1928. Una completa reseña de esta publicación puede verse en: Auza, N. T. **Revista Argentina de Ciencias Políticas. Estudio e Índice General 1910 – 1920. Homenaje a su Fundador Dr. Rodolfo Rivarola en su sesquicentenario.** Buenos Aires. Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Talleres Gráficos Leograf. 2008. 206 pp.

⁴⁹ González, J. A. “*Función constitucional de los Ministros*”, t. II, pp. 5-51, 1911.; “*Aplicación de la Ley Electoral*”. t. IV, pp. 451-467, 1912. “*Del sufragio*”. t. IV, pp. 567-579, 1912. “*Constitucionalidad de la nueva Ley*

Electoral de la Provincia de Buenos Aires". t. VII, pp. 465-478, 1914.

⁵⁰ Luna, P. B. "El radicalismo en las provincias. Su influencia en la cultura y la solidaridad nacional". t. X, p. 386-394, 1915.

⁵¹ De los múltiples artículos que Rivarola publica en la Revista sólo mencionamos algunos de ellos: "¿Se debe ir al Gobierno Parlamentario?" t. II, pp. 250-251, 1911.; "¿Convendrá adoptar para el Gobierno de la Nación Argentina el Sistema Parlamentario?" t. II, pp. 447-449, 1911.; "Clasificación de ideas políticas". t. III, pp. 235-244, 506-509, 1911. "Reforma del Senado". t. IV, pp. 5-7, 1912.; "El programa socialista y la forma unitaria de gobierno". t. VI, pp. 190-198, 1913.; "Ciudadanía, sufragio y garantías políticas". t. VII, pp. 492-499, 1914.; "Libertad política, libertad civil y futura presidencia". t. XI, pp. 400-410, 1916.; "Delito de rebelión". t. XV, pp. 476-483, 1918. "Un poco de teoría...política y otro poco de ideal social". t. XXI, pp. 32-56, 1920. "Los códigos de Napoleón en la jurisprudencia argentina". t. XXII, pp. 13-23, 1921. "El Derecho Penal, las Instituciones políticas y la sociología". t. XXII, pp. 341-359, 1921. "Consecuencias institucionales de la elección en la capital". t. XXIV, pp. 21-45, 1922.

⁵² Wiltmart, R. "Parlamentarismo Inglés y Parlamentarismo Continental". t. II, pp. 167-172, 1911.; "Diferencias de atribuciones entre el ejecutivo de los Estados Unidos y el nuestro". t. II, pp. 314-325, 1911.; "Función constitucional de los ministros". t. I, pp. 457-508, 1911.; "Federalismo argentino y federalismo norteamericano". t. IV, pp. 468-475, 1912. ; "Las elecciones de marzo-abril en la capital". t. VI, pp. 117-132, 1913.; "Poder Ejecutivo colegiado". t. VI, pp. 361-366, 1913.; "El partido radical, su ubicación". t. X, pp. 367- 376, 1915. Tomo X.; "La Ley Electoral Sáenz Peña". t. XVI, pp. 81-83, 1918.; "El partido radical". t. XV, pp. 525-535, 1918. "Observaciones sobre la Constitución Republicana de Alemania". t. XXI, pp. 57-62, 215-224, 1920.

⁵³ Martínez, Martín C. "Presidencialismo y parlamentarismo". RACP. Año XI. T. XXI. N° 125. 12 de Febrero de 1921. pp. 284-295.

⁵⁴ Palomeque, A. "El voto obligatorio. Estudio histórico constitucional". t. IV, RACP. Año III. T. IV. N° 25. 12 de Octubre de 1912. pp. 265-296, 429-450.; "La autonomía municipal en la Provincia de Buenos Aires". RACP. Año III. T. V. N° 30. 12 de Marzo de 1913. pp. 655-697.; "El recurso de inconstitucionalidad en la Corte Provincial de Buenos Aires". RACP. Año V. T. IX. N° 54. 12 de Marzo de 1915. pp. 654-670.; "Sobreseimiento". RACP. Año IX. T. XVII. N° 99. 12 de Diciembre de 1918. pp. 283-303.; "El soldado en la nueva constitución uruguay". RACP. Año IX. T. XVIII. N° 107-108. 12 de Agosto a 12 de Setiembre de 1919. pp. 346-373 y RACP. Año X. T. XIX. N° 113-114. 12 de Febrero a 12 de Marzo de 1920. pp. 347-364.; "El niño abandonado (Estudio psicológico-jurídico)". RACP. Tomo XXI. N° 127-128. Abril-Mayo de 1921. pp. 46-54.; "Tutela de los hijos naturales". RACP. Año XI. T. XXII. N° 129. 12 de Junio de 1921. pp. 144-146.; "Latido popular". RACP. Año XI. T. XXII. N° 130. 12 de Julio de 1921. pp. 280-285.

⁵⁵ Acosta y Lara, F. "El canal de Panamá". RACP. Año IV. T. VIII. N° 44. 12 de Mayo de 1914. pp. 136-167; "Porvenir del derecho internacional público". RACP. Año IV. T. IX. N° 50. 12 de Noviembre de 1914. pp. 136-149; "Porvenir del derecho internacional público". RACP. Año V. T. IX. N° 52. 12 de Enero de 1915. pp. 350-362; "Apuntes sobre administración de justicia". RACP. Año V. T. XI. N° 62. 12 de Noviembre de 1915. pp. 141-153.

⁵⁶ Brum, B. "El Ejecutivo Colegiado en el Uruguay". RACP. Tomo XXV. N° 145. Octubre de 1922 a Marzo de 1923. pp. 29-70.

⁵⁷ Irureta Goyena, J. "Notas Uruguayas: A propósito del proyecto del Dr. Areco sobre reformas de la ley de divorcio". RACP. Año III. N° 19. 12 de Abril de 1912. pp. 85-90.; "La jornada de ocho horas". RACP. Año III. N° 24. 12 de Agosto de 1912. pp. 481-492.

⁵⁸ Salgado, J. "El derecho de huelga y los plazos de prención (Colaboración del Uruguay)". RACP. Año X. T. XIX. N° 111-112. Diciembre de 1919 a Enero de 1920. pp. 203-298.

⁵⁹ Jiménez de Aréchaga, Justino E. "Teoría jurídica del Poder Ejecutivo". RACP. Año III. T. V. N° 27. 12 de Enero de 1913. pp. 237-264.

⁶⁰ Durá, Fco.

⁶¹ Luisi, P. “*La lucha contra el alcoholismo (y el sufragio femenino)*”. **RACP. Año VIII. T. XVI, N° 95. 12 de Octubre de 1918.** pp. 532-551.

⁶² Posada, A. “*La idea moderna del Estado*”. t. I, pp. 64-75, 1910; “*El voto obligatorio*”. **RACP. Año I. N° 10. 12 de Julio de 1911.** pp. 503-520.; “*La noción de «selfgovernment» (Colaboración de España)*”. **RACP. Año III. N° 27. 12 de Diciembre de 1912.** pp. 267-284.; “*El gobierno de la ciudad*”. t. VII, pp. 551-564, 1914.; “*Las condiciones del sistema del derecho administrativo*”. t. XIV, pp. 128-137, 1917.

⁶³ Rivarola, R. “*Propósitos de esta publicación*”. **RACP. Año I. N° 1. 12 de Octubre de 1910.** p. 7.

⁶⁴ Entre los estudios de éste género, pueden citarse como ejemplos: Moreno Quintana, L. “*La Opinión Pública y los Partidos Políticos*”. En: Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires. Enero/febrero. 1930; Aberg Cobo, M. *Reforma Electoral y Sufragio Familiar*. Buenos Aires. Editorial Guillermo Kraft.; Linares Quintana, S. V. *Los Partidos Políticos. Instrumentos de Gobierno*, Buenos Aires. Alfa. 1945.

⁶⁵ Bidart Campos, Germán J. *Ciencia Política y Ciencia del Derecho Constitucional. ¿Unidad o Dualidad?* Buenos Aires. Ediar. 1982. p. 24.

⁶⁶ **Ibid.** p. 26.

⁶⁷ “*Pasando a ocuparse de los asuntos entrados, se leyó la solicitud que hace Luis Ricardo Fors Badia, ciudadano español, Licenciado en Derecho Civil y Canonico etcetera, para que se le confie en la Universidad la enseñanza relativa a la Administración Pública, la cual se ofrece a explicar con todo el ahinco y convicción de su buen deseo y conocimientos de la misma, bajo el título de «Asignatura de Derecho político y administrativo». La Comisión encargada de dictaminar en este asunto, despues de establecer fundadas consideraciones sobre los documentos acompañados, oportunidad o conveniencia de la creación de una Aula especial, así como sobre la necesidad de que el postulante justifique su idoneidad; propone el siguiente proyecto de resolución. «El solicitante justifique en forma, así la autenticidad de los títulos que acompaña, y que al efecto le serán entregados por Secretaria, como la identidad de su persona con aquella a cuyo favor aparecen extendidos dichos títulos; y hecho se proveerá lo que corresponda sobre el fondo de su solicitud». Puesto el asunto a la consideración del Consejo, se suscitó alguna discusión sobre el dictamen precedente, proponiéndose por el Dr. Requena que se modificase en su final, en esta forma: «hecho, se le tendrá presente»”. **Documentos Para la Historia de la República Oriental del Uruguay. Tomo I. Actas del Consejo Universitario 1849 - 1870.** Montevideo. Universidad de la República. Facultad de Humanidades y Ciencias. Instituto de Investigaciones Históricas. 1949. pp. 426-427.*

⁶⁸ En el Mensaje del Rector Dr. Fermín Ferreira a la Sala de Doctores del 18 de Julio de 1861, se dispuso que “*El Catedrático de Economía Política enseñará también Derecho Constitucional y Administrativo; y el de Jurisprudencia, las tres ramas que hasta hoy, Derecho Civil, Penal, Mercantil y de Gentes*”. **Documentos para la Historia de la República Oriental del Uruguay. Tomo I. Actas del Consejo Universitario 1849-1870.** Montevideo. Universidad de la República. Facultad de Humanidades y Ciencias. Instituto de Investigaciones Históricas. 1949. p. 260.

⁶⁹ Gómez Haedo, J. C. “*Los métodos en el Derecho Público. Fundamentos de un Programa de Derecho Constitucional*”. En: **Anales de la Universidad. Entrega N° 126.** Montevideo. Imprenta Nacional. 1930. p. 6.

⁷⁰ “*A Carlos María Ramírez sucedióle en la cátedra - vencedor en un concurso universitario singularmente brillante, como que fue opositor del Dr. Francisco J. Berra - el Dr. Justino Jiménez de Aréchaga. Pocos casos se han dado en nuestra historia universitaria de una tan prolongada influencia intelectual, como representa el reinado de sus doctrinas. Su opinión se ha citado como autoridad en el Parlamento y en la prensa, sus libros continúan pasándose de mano en mano entre los estudiantes del aula y sus juicios sobre instituciones o sistemas políticos se siguen recibiendo bajo el prestigio de su palabra como axiomas de la ciencia política. En la cátedra y fuera de ella, puede decirse que - desvanecida en el tiempo su doctrina- aún prosigue dictando su enseñanza*”. **Ibid.** pp. 9.

⁷¹ “*Admirador de las instituciones inglesas y norteamericanas, elevaba sus principios a la categoría de verdaderos postulados, y a partir de ellos, «convertidos en fórmulas absolutas, razonaba bajo la autoridad de Grimke y de Stuart Mill*». Oddone, J., Paris, B. **La Universidad Uruguaya del Militarismo a la crisis. 1885-**

1958. Tomo II. Montevideo. Universidad de la República. Departamento de Publicaciones. 1971. p. 329.

⁷² La *Revista del Río de la Plata. Periódico Mensual. Historia y Literatura publicado por Andrés Lamas, Vicente Fidel López, Juan María Gutiérrez* se publica entre 1871 y 1877.

⁷³ El mensaje del Presidente José Batlle y Ordóñez del 10 de setiembre de 1904 decreta la Edición Oficial de las obras del Dr. Justino Jiménez de Aréchaga: “*Libertad Política*”, “*Poder Legislativo*”, “*Legislación Política*”, “*Ministros y Legisladores*”.

⁷⁴ Con la sanción del Reglamento General de Enseñanza Secundaria y Superior de 1886, se incorpora la cátedra de derecho administrativo para el curso de Tercer año de los estudios de derecho. Ver: Cap. II del Plan de Estudios Superiores. El Plan de Estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad. **Informe del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior correspondiente al año 1886.** Montevideo. Imprenta «*El Siglo Ilustrado*». 1887. p. 119.

⁷⁵ En carta del 26 de setiembre de 1883, Azcarate expresa su opinión respecto al programa de Aréchaga: “... comprenderá usted el gusto, el interés y el provecho con que he examinado su trabajo, que encuentro bien pensado, bien escrito y a la altura del actual estado de la literatura política, que usted conoce perfectamente [...] Bien sé que si se entiende por este el derecho comprendido o sancionado en las Constituciones, debe abarcar las dos partes que las más de ellas contienen: los derechos de la personalidad y la organización política; pero, en mi juicio, una constitución, o es un código fundamental, o meramente un código político. Si lo primero, vendría a resultar que el Derecho Constitucional era todo el derecho... Si lo segundo, es claro que el Derecho Constitucional no es otra cosa que el derecho político. En suma, toda la primera parte del programa de usted, por cierto muy notable y muy completa, es, a mi parecer, un tratado del derecho de la personalidad, el cual es parte del derecho civil. [...] Refiérese el otro punto a la distinción entre la democracia directa y la representativa, pues a mi parecer el principio de la representación, además de las ventajas que usted indica, tiene su fundamento en los dos modos de realizarse el derecho: uno espontáneo e intuitivo, que verifica la sociedad por sí y directamente, y otro reflexivo y técnico, que lleva a cabo aquella indirectamente, y por medio de sus representantes. [...] Y para concluir estas observaciones,... ¿no cree usted que es preciso meditar una rectificación de la división de poderes clásica y tradicional? nada digo del poder del Jefe de Estado, porque veo que lo rechaza usted resueltamente, sintiendo no estar conforme con usted en este punto; pero cada día encuentro más inexacto el concepto corriente del llamado poder Ejecutivo, pues lo que resulta es que a la par de la función propiamente ejecutiva, desempeña, por lo menos, una gubernativa y otra administrativa que son distintas de aquella”. Jiménez de Aréchaga, J. **La Libertad Política. Fragmentos de un curso de Derecho Constitucional.** Montevideo. Montevideo. Edición Oficial. Tipografía Escuela Nacional de Artes y Oficios. pp. IX-XII.

⁷⁶ Gómez Haedo, Juan C. “Justino Jiménez de Aréchaga”. En: **Revista Nacional.** Año I. N° 1. Enero. 1938. pp. 75-77.

⁷⁷ Ramírez, C. M^o. **La guerra civil y los partidos de la República Oriental del Uruguay.** Montevideo. El Siglo. 1871. 48 p.

⁷⁸ Miguel Herrera y Obes expresaba con claridad la propuesta “radical”: “Desesperado de encontrar la solución de nuestro problema político y social en los bandos que militan sin otro distintivo que la divisa del sombrero, ha levantado su inteligencia a una esfera mas pura elevada, y ha buscado en el triunfo de la idea, aplacando los rencores de los hombres, la reparación de nuestros males y la felicidad verdadera de la patria. Desencantado de los viejos partidos que solo representan odios y pasiones ha buscado un nuevo partido que simbolice la justicia y los principios. Sí, tiene razón, realicemos un partido nuevo desligado de los errores del pasado, y que tenga por enseña la bandera del porvenir. Realicemos un partido nuevo llamando e identificando en una misma política de principios a toda la juventud de la República. La juventud no tiene pasiones, no tiene el corazón envenenado por los odios, y solo hay en ella aspiraciones generosas. Realicemos un partido nuevo que muestre a todos los hombres liberales reunidos bajo una sola bandera”. “Presente y Porvenir”. En: **La Bandera Radical.** Año 1. N°1. Enero 29 de 1871. p. 20.

⁷⁹ **Programa de los Exámenes Públicos de la Universidad Mayor de la República correspondiente al año 1873.** Montevideo. Imprenta a vapor de El Siglo. 1873. p. 43.

⁸⁰ La primera edición traducida por González es de 1869 publicada en Buenos Aires. Nosotros hemos utilizado la siguiente: **Ciencia y Derecho Constitucional. Naturaleza y tendencia de las instituciones libres.** (2 Tomos. Paris. Librería de Rosa y Bouret. 1870), que fue la más difundida en nuestro país.

⁸¹ Ver la Cuarta Conferencia de Derecho Constitucional de Carlos M^o Ramírez.

⁸² Grimke, F. **Ciencia y Derecho Constitucional. Naturaleza y tendencia de las instituciones libres. Tomo Primero.** Op. Cit. p. XXI.

⁸³ **Ibíd.** p. 126.

⁸⁴ **Ibíd.** 127.

⁸⁵ **Ibíd.** pp. 134 y ss.

⁸⁶ Varias disertaciones de los estudiantes de derecho recurren a la obra de Grimke para sus exposiciones: Bayley, Franklin. **Consideraciones generales sobre el sufragio universal.** 1881. Moreno, Lucas. **Ciudadanía obligatoria.** 1881. Villagrán, Cornelio. **Relaciones entre el estado y las iglesias.** 1882. Gil, Mario. **Carácter político del poder judicial.** 1884. Acosta y Lara, Federico. **Los partidos políticos.** 1884. Raggio, Alberto. **El sufragio.** 1885. Silva, Manuel. **Consideraciones sobre el juicio político.** 1894.

⁸⁷ De esta opinión es Claps y Lamas, “*Para la ideología batllista la libertad es la libertad política, quedando las demás formas subordinadas a aquella,...En el discurso batllista no hay casi desarrollo sobre ella, ni desde el punto de vista de la filosofía del derecho, ni de la filosofía en general. Cuando se refiere a ella, lo hace al nivel jurídico-político y en articulaciones concretas. Su enunciación está siempre íntimamente ligada a la idea de legalidad, particularmente a la legalidad electoral. Instituido el gobierno legítimo por medio del sufragio libre, todas las otras libertades pueden desarrollarse. La libertad de la persona, del individuo, se instrumenta en las instituciones, en el Estado. La garantía de la libertad es, a su vez, la legalidad, y ella es la que permite el ejercicio de las demás. (...) Es muy significativa la importancia concedida a la obra de Justino Jiménez de Aréchaga que se llama, precisamente, «La Libertad Política» y que trata exclusivamente de los problemas del sufragio, de su naturaleza y extensión. (...) La influencia de la citada obra fue muy grande en la ideología batllista, hasta tal punto que el gobierno, al conferirle una pensión a la viuda del destacado jurista y profesor, adquirió los derechos de autor del libro y lo hizo editar en el año 1906*”. **El Batllismo como ideología.** Montevideo. 1999. pp. 96-97.

⁸⁸ Ramírez, J. A. “*El Derecho Constitucional en la Universidad*”. En: **Anales de la Universidad. Año XIII. Tomo XVII. N° 81.** Montevideo. 1906. p. 530.

⁸⁹ **Ibíd.**

⁹⁰ **Ibíd.** p. 532.

⁹¹ La Filosofía del Derecho se hará cargo de “*la parte relativa al origen del estado de Sociedad, á las diferentes doctrinas sobre el fundamento del Derecho, al estudio de los fines del Estado, á la explicación filosófica de los diferentes derechos individuales*”, así como otras cuestiones de derecho político se tratarán en Economía Política o en la cátedra de Derecho Administrativo. **Ibíd.** p. 533.

⁹² Biblioteca del Poder Legislativo. **Uruguayos Contemporáneos. Noticias biográficas. Tomo 1. A-Ch.** Montevideo. 1965. pp. 8-9 de letra B.

⁹³ Centro Estudiantes de Derecho. **Revista del Centro Estudiantes de Derecho.** Tomo IX. Setiembre de 1956. N° 85. p. 509.

⁹⁴ “*El plan se basaba en tres principios generales: ciclo único y cursos para posgraduados; criterios formativos y bases sociales del Derecho. El plan incorporaba las Ciencias Políticas - lo que a muchos le parecía una audacia -; en París - señalan los propios estudiantes - ya se cuentan con un Instituto de Estudios Políticos desde hace años, y Kelsen, «tan admirado por nuestros profesores formalistas» - decían no sin cierta ironía - enseña Ciencias Políticas en la Universidad de Berkeley. «Ciencias políticas está metida en la realidad actual», alegan confrontando la teoría y la realidad con una finalidad eminentemente práctica [Jus, t. XII, n. 22, Mont., jul-agosto 1955]. Amplias esferas estudiantiles y algunos sectores profesoraes habían tomado conciencia de la necesidad de enfrentar y estudiar nuestros problemas, y tratar de resolverlos a partir de un estudio científico, para buscar soluciones adecuadas*”. Oddone, J.; Paris, B. **La Universidad Uruguaya. Del militarismo a la cri-**

sis. 1885 – 1958. Op. Cit. pp. 410-411.

⁹⁵ Centro Estudiantes de Derecho. **Revista del Centro Estudiantes de Derecho. Op. Cit.** p. 522.

⁹⁶ Los temas abordados en el cursillo fueron los siguientes: I. Ganón "*Introducción a la Ciencia Política*", J. Bentancourt Díaz "*Ideas políticas de Polibio*", J. C. Wiliman "*Soberanía y autarquía económica*", V. Trías: "*Situación actual del capitalismo*", O. H. Bruschera: "*Estructura de los partidos políticos en el Uruguay*" y E. Frugoni: "*Partidos de ideas y partidos tradicionales*". **Revista del Centro Estudiantes de Derecho. Tomo IX. N° 86. Setiembre 1958.** pp. 807-903.

⁹⁷ En el "Cursillo" participa también el Profesor Gustavo Beyaut pero desconocemos el contenido de su exposición porque no fue publicada en la Revista.